



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION, DA POR NO CONTESTADA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00372	00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA SALAZAR MONSALVE						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.• LABORALES MEDELLÍN S.A. “en liquidación judicial”• COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “en liquidación”• TIEMPO S.A.S.• COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATETE S.A.”• MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.• EMPLEAMOS S.A.						
LLAMADAS EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none">• CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.• LIBERTY SEGUROS S.A.• SEGUROS DEL ESTADO S.A.• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA• COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA”						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y dentro del término de ley las llamadas en garantía presentaron replica, razón por la cual se **ADMITE** las respuestas a la demanda principal y a la del llamamiento en garantía presentadas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA”, TIEMPOS S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE”, MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y EMPLEAMOS S.A.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de octubre de 2021 (fls. 2555 a 2559) se ordenó la notificación por estados del llamamiento en garantía a las sociedades ya vinculadas a la Litis, y vencido el termino de traslado no se presentaron pronunciamientos frente a la misma por parte de las sociedades **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “en liquidación” y LABORALES MEDELLIN S.A. “en liquidación”**, este Despacho la tendrá por no contestada por parte de dichas sociedades **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “en liquidación” y LABORALES MEDELLIN S.A. “en liquidación”** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

De otro lado, visto el llamamiento en garantía que formula la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la codemandada **EMPLEAMOS S.A.**, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la sociedad EMPLEAMOS S.A., en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 1560140-9, cuyo

asegurado es TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Indica que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante con el contratista.

Con base en lo anterior, solicita del Despacho, en el evento que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fuere vencida en el proceso, se solicita que se condene al llamado en garantía al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad codemandada EMPLEAMOS S.A., atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por el apoderado de la sociedad llamada y llamante en garantía, lo funda en lo consignado en las condiciones generales de la póliza, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).” **(Negrillas y subrayas intencionales)**

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza tomada por EMPLEAMOS S.A., en favor de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad tomadora, una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema es precedente judicial de este juzgado, el cual inclusive ha sido confirmado en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105017201900489-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por este despacho e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.” (Subraya propia del Texto)

De igual manera, la postura que tiene este juzgado también fue confirmada en providencia del 13 de mayo de 2020 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105017201900127-00 en la cual señaló:

“(…) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (...)”

Así las cosas, se **RECHAZA** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a la sociedad **EMPLEAMOS S.A.**

Ahora bien; se le reconoce personería para actuar en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la sociedad de abogados TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. N° 900745048-5 y representada legalmente por ANA CRISTINA TORO ARANGO quien se identifica con C.C. 32.144.205 y T.P. No. 121.342 del C.S.J., de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO**, identificado con T.P. No. 48.493 del C.S. de la J.; se reconoce personería para actuar en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada con T.P. No. 45.020 del C.S. de la J., se reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la Dra. **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con T.P. No. 189.527 del C.S. de la J., Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a la Dra. **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, identificada con T.P. No. 172.189 del C.S. de la J.; Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.** al Dr. **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ**, identificado con T.P. No. 102.021 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, en atención al memorial que obra a folios 2595 y sig. del expediente digital, se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado de la parte demandada CONTRATE S.A., en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de dicha parte, al Dr. **JULIAN FERNANDO QUICENO MARTINEZ** portador de la T.P. No. 323.562 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c779598c61e6072ba17617d1c47e8134642ad97b189a6150bd03164cf0c7f55**

Documento generado en 13/12/2021 02:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>